



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-601/2024

ACTORA: VIRGINIA NARCISO DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: SERGIO
TONATIUH SOLANA IZQUIERDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Virginia Narciso Díaz** en su carácter de militante del partido político MORENA.¹

La actora controvierte la resolución emitida el pasado once de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente **RIN/EA/01/2024**, que desechó el escrito de demanda de la hoy actora, por el que controvertía el cómputo municipal, la declaración de validez

¹ En adelante actora o promovente.

² En adelante podrá ser citado como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas "TEEO".

y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejales del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso concreto, se configura la consistente en la extemporaneidad, por promoverse fuera del plazo legalmente establecido.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-601/2024

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³, en el estado de Oaxaca tuvo lugar la elección de diputaciones locales y concejalías para Ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos.

2. **Sesión de cómputo.** El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, llevó a cabo la sesión de cómputo en donde se expidió la constancia de mayoría y la declaración de validez en favor de la planilla postulada por la coalición de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. **Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el diez de junio la actora promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal local, el cual quedó registrado con la clave de expediente RIN/EA/01/2024.

4. **Resolución local.** El once de julio, el Tribunal local emitió resolución, en la que determinó desechar la demanda al carecer de legitimación e interés jurídico.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de julio, la promovente presentó demanda a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El diecinueve de julio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y anexos que la acompañan; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta

³ En adelante todas las fechas corresponderán a este año salvo mención en contrario.

Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-601/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca; **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, 80, apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁴ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-601/2024

SEGUNDO. Improcedencia

9. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra casual de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la Ley General de Medios.

Justificación

10. Al respecto, el artículo 8 de la citada ley, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa.

11. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

12. En tanto que el apartado 2 de ese mismo artículo indica que, si la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley.

13. Por otro lado, el artículo 9, apartado 3, de la citada ley, en relación con el artículo 74 del Reglamento interno de este Tribunal Electoral, prevén el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

14. Ahora bien, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, y al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una trasgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.⁵

15. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

16. Incluso, si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*; ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.⁶

⁵ Véase la jurisprudencia 1ª/ J. 22/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005917, Décima Época, Libro 4, marzo 2014, Tomo I, Pág. 325, así como en la página de internet: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

⁶ Véase la jurisprudencia 1ª/J. 10/2014 (10ª.) de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005717, Libro 3, febrero 2014, Tomo I, Pág. 487, así como en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>



17. Lo anterior, es aplicable de manera análoga, pues el principio *pro persona* es una herramienta hermenéutica para interpretar la norma en un sentido más favorable.

Caso concreto

18. En el presente caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación:

19. La actora controvierte la resolución de once de julio que desechó la demanda promovida en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

20. Dicha resolución fue notificada en los estrados del Tribunal responsable, donde la actora señaló que sería su domicilio para oír y recibir notificaciones, el mismo once de julio que fue emitida.⁷

21. En tal sentido, si la actora solicitó ser notificada por estrados desde su demanda primigenia, entonces se regía por la diligencia que para tal efecto se realizara y a partir de ahí proceder en la forma y términos que considera pertinentes en defensa de sus derechos.

22. Sin que sea suficiente la manifestación que expone en su demanda, consistente en que conoció de la resolución impugnada el doce de julio.

23. Teniendo en cuenta lo anterior, el primer día del cómputo del plazo para la presentación de la demanda fue el doce de julio y feneció el quince del mismo mes.

⁷ Visible en la foja 75 del cuaderno accesorio único.

24. Lo anterior, contemplando el sábado trece y domingo catorce de julio, ya que el presente medio de impugnación se encuentra vinculado al proceso electoral en curso, puesto que la materia de la controversia se centra en los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de concejalías del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

25. En consecuencia, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

26. Bajo ese orden de ideas, si el medio de impugnación se presentó hasta el dieciséis de julio, es notorio que su presentación fue de manera **extemporánea**, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

CALENDARIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			11 de julio Emisión y notificación de la resolución impugnada	12 de julio 1er día del plazo	13 de julio 2do día del plazo	14 de julio 3er día del plazo
15 de julio 4to día del plazo	16 de julio Presentación de la demanda					



27. De lo anterior, es posible concluir que la actora presentó su demanda un día después del plazo que señala la ley, por lo cual no se satisface el requisito de oportunidad.

28. Aunado a esto, la actora no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales que le hubiesen acontecido, de modo que no pudiera presentar en tiempo el presente medio de impugnación.

29. En ese tenor, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

30. En conclusión, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) relacionados con los diversos numerales 7, apartado 1, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, se **desecha de plano** la demanda.

31. Por otra parte, no pasa desapercibido la recepción de dos escritos de comparecencia signados por Zaqueo Calderón Cardoza en su calidad de representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Ojitlán, Oaxaca; y Jaime Álvarez Martínez en su calidad de representante propietario del partido político de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEEPCO.

32. Al respecto, se determina no pronunciarse al respecto debido al sentido del presente fallo.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-601/2024

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.